

PRIMER JUZGADO-DE POLICIA LOCAL

ANTOF1;\GASTA



Antofagasta, diez de Septiembre del dos mil catorce.-

VISTOS:

= A fojas 12 y siguientes, don ANTONIO DEM7S GALLARDO FIGUEROA, cédula de identidad N° 16.244.484-0, casado, 28 aftos de edad, estudios universitarios incompletos, operador de maquinarias pesadas, domiciliado en calle Ingeniero Hyatt N° 7349 Población La Portada de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa TELEFONIA CLARO CHILE S.A., representada legalmente por doffa CAROL~ FOBREBLANCA GUERRERO, se ignora profesión, ambos con domicilio en calle Balmaceda N° 2355 local H al J de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los articulos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al no responder por las fallas del equipo, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como *asimismo*, al pago de una *indemnización* ascendente a la cantidad de \$ 80.000 por concepto de daffo emergente y la suma de \$ 500.000 por daf10 moral; acciones que fueron notificadas a fojas 21.-

A fojas 27 y 27 vta., se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia del denunciante y en~, rebeldia de la denunciada, *rindiéndose* la prueba documental que rola en autos.-

= CON LO RELI\ACIONI\DO CONSIDERANDO:

a) = EN cuur.rO A LO INFRACCIONAL:

PRDfERO: Que, a fojas 12 y siguientes, don UTOBIO DEMIS GALLARDO FIGUEROA, formuló *denuncia* en contra de la empresa !ELEFOKIA. CLARO CHILE S.A., representada

legalmente por dona **CAROLINA TORREBLANCA GUERRERO**, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de las multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 07 de Febrero del 2013, contrató un plan multimedia el que consideraba un equipo Motorola modelo Defy mini XT 320, a prueba de agua y polvo, con un pago mensual de \$ 17.000 con 100 minutos a todo destino, con un año de garantía, devoluciones o reparaciones. Equipo touch.- A los tres meses y veintidós días, el equipo comenzó a tener fallas, el touch no funcionaba, por lo que tenía que reiniciarlo cada vez que hacía una operación. El 29 de Mayo del 2013, concurrió a la empresa le confirmó que el equipo presentaba fallas en el touch, por lo que se iría al servicio técnico a Santiago por un plazo de quince días. Con fecha 10 de Junio del 2013, concurrió a **TELEFORIA CLARO CHILE S.A.**, quién le entregó aparentemente reparado. A los cuatro meses empezó la misma falla. Con fecha 04 de Noviembre del 2013, solicitó el cambio del equipo ya que estaba dentro del tiempo de garantía, lo que no aceptaron pues requería para ello de tercera falla. Lo dejó para una segunda reparación, siéndole entregado el 15 de Noviembre del 2013; a los cuatro meses presentó la misma falla. Que, concurrió nuevamente a exigir el cambio y revisado por el técnico luego de dieciséis días de análisis le entregaron el equipo sin reparación por infiltración del líquido.-

TERCERO: Que, la denunciada no formuló descargos y no asistió al comparendo de estilo.-

CUARXO: Que, la denunciante para acreditar los hechos acompañó los autos los documentos rolantes a fojas 1

a 4 que indican los registros de ingreso y salidas del servicio técnico.-

A fojas 5 a 7, documentos con las características del equipo.-

A fojas 8, certificado de garantía.-

A fojas 9 a 11, contrato con la empresa CLARO.-

A fojas 24 a 26, copia término de contrato de suministro de servicio.-

QUINTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, que dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades de las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 inciso 1° del mismo cuerpo legal que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio .. "

SEXTO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara ANTONIO DEMIS GALLARDO FIDEL, habiendo incurrido la empresa denunciada TELEFONIA CLARO CHILE S.A. representada legalmente por doña CAROL TORREBLANCA GUERRERO, en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley de

Protección al consumidor, toda vez que se ha acreditado que ésta incumplió el contrato actuando con negligencia en la prestación del servicio.-

SEPTENO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 12 y siguientes en contra de la empresa **TELEFONIA CLARO CHILE S.A.**, representada legalmente por doña **CAROLINA TORREBLANCA GUERRERO**.-

ti) = **EH ctm.NTO A LO CIVIL:**

OCTAVO: Que, a fojas 15 y siguientes, don **ANTONIO DENIS GALLARDO FIGOEROA**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios de la empresa **TELEFONIA CLARO CHILE S.A.**, representada legalmente por doña **CAROLINA TORREBLANCA GUERRERO**, solicitando que le sean cancelados las sumas de \$ 80.000 por daño material y la cantidad de \$ 500.000 por daño moral.-

NOVENO: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos referidos en el considerando cuarto del presente fallo, para acreditar los perjuicios.-

DECENO: Que, en concepto del Tribunal, existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados, y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 15 y siguientes en la suma de \$ 80.000 por concepto de daño emergente y la cantidad de \$ 300.000 por daño moral.-

DECIMO PUNTO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Enero del 2013, mes anterior al que compró el aparato, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los

Trente pms = 31

Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa TELEFONIA CLARO CHILE S.A., representada legalmente por doña CAROLINA TORREBLANCA GUERRERO, a pagar una multa equivalente a OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 15 y siguientes por don ANTONIO DEM7S GALLARDO FIGUEROA, Y se condena a la empresa TELEFONICA CLARO CHILE S.A., representada legalmente por doña CAROLINA TORREBLANCA GUERRERO, a pagar la suma de \$ 380.000, reajustada en la forma señalada en el considerando décimo primero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.-
- c) Cúmplase en su oportunidad con el artículo 58 bis.- Despáchese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día, por vía de sustitución y apremio.- Anótese personalmente o por cédula.-

= Rol N° 8.574/14-5

Dictada por doña VERA, Juez Titular
Autoriza doña PATRICIA DE LA FUENTE PFENG,
Secretaria Subrogante

